



Etika Publikorako Batzordea

Comisión de Ética Pública

**MEMORIA
DE LA COMISIÓN
DE ÉTICA PÚBLICA
DEL GOBIERNO VASCO**

2023

INTRODUCCIÓN.

El Código Ético y de Conducta inicialmente aprobado por el Consejo de Gobierno Vasco el 28 de mayo de 2013 y actualmente recogido en el Texto Refundido aprobado el 22 de noviembre de 2016 (CEC) establece que la Comisión de Ética Pública procederá a la elaboración de un Informe de Supervisión del Cumplimiento del Código Ético y de Conducta de los cargos públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y su Sector Público. El Informe podrá contener Recomendaciones y será elevado al Consejo de Gobierno. Las conclusiones y recomendaciones del Informe serán públicas.

La presente Memoria tiene por objeto registrar, para su comunicación al Consejo de Gobierno y su posterior divulgación pública, el trabajo desarrollado por la Comisión de Ética Pública (CEP) del Gobierno Vasco en el año 2023.

COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA PÚBLICA

El Texto Refundido del Código Ético y de Conducta de los Cargos Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y su sector público aprobado el 22 de noviembre de 2016 por el Consejo de Gobierno es el que establece la creación y composición de la Comisión de Ética Pública:

- La persona titular del Departamento competente en materia de Administración Pública, que la presidirá.
- La persona titular de la Viceconsejería competente en materia de Función Pública.
- Dos personas, que pueden provenir tanto del sector público como del privado, de experiencia, competencia y prestigio profesional

contrastado en materias relacionadas con la ética, el derecho o la gobernanza de organizaciones, que serán designadas por el Gobierno Vasco.

- Un alto cargo del Gobierno Vasco que actuará de Secretario o Secretaria con voz, pero sin voto.

Es el propio texto, por lo tanto, el que establece las personas que forman parte de la Comisión, por una parte, el/la titular del departamento competente en materia de administración pública, la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de Función Pública y un alto cargo que ejerce funciones de Secretario o Secretaria, con voz, pero sin voto y, por otra parte, dos personas cuya designación corresponde al Consejo de Gobierno entre personas de experiencia, competencia y prestigio profesional contrastado en materias relacionadas con la ética, el derecho o la gobernanza de organizaciones.

Mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 25 de enero de 2021 se procedió al nombramiento como miembros de la CEP a Elsa González y Fernando Tapia por su experiencia, y competencia profesional en las materias mencionadas en sustitución de las dos personas anteriormente designadas.

Por lo que al Secretario de la Comisión de Ética se refiere, éste fue nombrado mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 9 de febrero de 2021.

A lo largo de 2023 la composición de la Comisión de Ética Pública no ha sufrido variaciones por lo que queda conformada por:

- **Presidencia:** Olatz Garamendi Landa (Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno desde el 8 de septiembre de 2020)
- **Vocalía:** Jose María Armentia Macazaga (Viceconsejero de Función Pública desde el 10 de octubre de 2020)
- **Vocalía:** Elsa González Esteban (nombrada miembro de la Comisión por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 25 de enero de 2021).

- **Vocalía:** Fernando Tapia Alberdi (nombrado miembro de la Comisión por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 25 de enero de 2021).
- **Secretaría:** Jon Urbina García de Vicuña (Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, nombrado Secretario del CEP el 9 de febrero de 2021)

El texto vigente del Código Ético y de Conducta no ha experimentado reforma alguna en el año 2023.

ASUNTOS ANALIZADOS Y RESUELTOS EN EL PERÍODO AL QUE SE REFIERE LA MEMORIA

Durante el año 2023, la CEP adoptó 14 Acuerdos. De los catorce acuerdos reseñados 2 trajeron causa de denuncias y el resto, 12, de consultas planteadas por un cargo público.

Gráficamente expuesta, la información que acabamos de suministrar se resume en el siguiente cuadro:

AÑO 2023	
Denuncia o queja	2
Consulta	12
Total	14

Una vez más, uno de los aspectos reseñables respecto al número de Acuerdos adoptados es el porcentaje tan elevado de consultas respecto a las denuncias o quejas; en concreto en el año 2023, al que se refiere esta Memoria, el porcentaje de consultas representa un 85,71% de los asuntos que han llegado a la CEP frente al 14,29% que representan las denuncias o quejas.

Como se ha puesto de manifiesto en diversas Memorias, es un patrón que se repite desde que inició su andadura en el año 2013 la Comisión de Ética

Pública lo que demuestra una auténtica preocupación de los cargos públicos con el cumplimiento de las prescripciones del Código Ético y de Conducta.

Una vez más, hay que destacar que varias han sido las consultas relacionadas con citaciones judiciales o investigaciones iniciadas desde la fiscalía, en concreto, en el año 2023 fueron 4 las consultas realizadas por cargos públicos relacionadas con estas cuestiones. Representan el 28,57% del total de los asuntos analizados por la Comisión de Ética Pública, y respecto de lo que se refiere a consultas realizadas por cargos públicos, representan el 33,33%.

El año 2023 es el año, junto con el año 2013, fecha de puesta en marcha de la Comisión de Ética pública, en el que más casos han sido analizados por la CEP.

Una vez más debemos de poner de manifiesto que todos los Acuerdos de la Comisión de Ética Pública han sido adoptados por unanimidad.

Los aspectos más reseñables de los Acuerdos adoptados por la CEP en 2023 son los siguientes:

a) Consultas relacionadas con los procesos de estabilización del empleo temporal.

Tres son las cuestiones planteadas ante la Comisión de Ética Pública relacionadas, directa o indirectamente, con los procesos de estabilización.

La ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, contemplaba el proceso de estabilización de empleo temporal, articulándolo a través de tres supuestos en los que se permitía la convocatoria en turno libre de un número de plazas superior al resultante de la tasa ordinaria de reposición y que, en los tres casos, se refiere a plazas ocupadas por personal con una relación de servicios interina o temporal en alguna de estas circunstancias:

- Estabilización de empleo temporal en los sectores mencionados en el apartado seis del artículo 19 de la propia Ley, que incluirá

hasta el 90% de las plazas que, estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores al 31 de diciembre de 2016.

- Plazas que, en los términos previstos en la disposición transitoria cuarta de texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, estén dotadas presupuestariamente y, desde una fecha anterior al 1 de enero de 2005, hayan venido estando ocupadas ininterrumpidamente de forma temporal
- Plazas correspondientes al personal declarado indefinido no fijo mediante sentencia judicial.

Posteriormente se aprobó la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para garantizar la consolidación del empleo público.

Fruto de todo ello han sido numerosos los procesos de estabilización, tanto excepcionales como especiales, que han convocado las distintas administraciones, tanto la administración general y entes dependientes como como las administraciones locales.

Como hemos indicado, tres han sido las consultas que se han remitido a la Comisión de Ética Pública relacionados, directa o indirectamente, con estos procesos de consolidación.

En el primer caso, una persona cargo público que prestaba servicios en esta Administración formulaba una consulta en relación con la posibilidad de participar en un proceso de consolidación de empleo público convocado por otra administración, en concreto por una administración local.

Así, habiéndose convocado por una administración local un proceso selectivo, mediante el proceso de consolidación de empleo, al amparo de lo previsto en el Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, indicaba su deseo acogerse al derecho a participar en el mismo y elevó consulta a la CEP para que dictaminara si su eventual participación en el proceso objeto de la convocatoria contravenía, de algún modo, el CEC al que se adhirió con ocasión de su nombramiento como cargo público del Gobierno Vasco.

En el escrito remitido solicitaba que *“se pueda sustanciar y resolver de manera favorable por parte de ese Comité de Ética Pública, mi concurso en aquella particular convocatoria (concurso de méritos) respecto de la cual, como me he expresado, me asiste una expectativa tan fundada como legítima”*.

Aunque en el escrito remitido por la persona interesada no lo indicaba así expresamente, la CEP entendía que lo que solicitaba era un pronunciamiento sobre la posible existencia de una incompatibilidad o de un conflicto de intereses entre el cargo público que desempeña y un acto que desea llevar a cabo a título estrictamente privado, como es el de la participación de los cargos públicos y asimilados del sector público autonómico de Euskadi en los procesos selectivos de personal convocados por las administraciones públicas o por los entes dependientes de las mismas.

Como se indicó en el Acuerdo de la CEP, respecto a la posibilidad de compatibilizar el ejercicio de un cargo público con la participación en un proceso selectivo convocado por una administración pública, bien sea la misma en cuyo organigrama se ubica el cargo en cuestión o bien sea una distinta, como ocurre en el presente caso, nada establecen, expresamente, la Ley Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos (LCCCI) y el CEC.

El Acuerdo señalaba que, respecto a lo que se refiere a la posible existencia de un conflicto de intereses, hemos de recordar en primer lugar que, según el apartado 11.2 CEC, existe un conflicto de intereses *“cuando los cargos públicos y asimilados intervienen en las decisiones relacionadas con asuntos en los que confluyen a la vez intereses de su puesto público e intereses privados propios, de familiares directos, o intereses compartidos con terceras personas”*. En términos muy semejantes, el art. 9 de la LCCCI considera que el conflicto de intereses se da *“cuando los sujetos obligados por esta ley intervengan en la adopción de decisiones relacionadas con asuntos en los que confluyan el interés general o el interés público encomendado a su función e intereses privados propios o compartidos con terceras personas o de sus familiares directos, en los términos que se establecen en la presente ley”*.

Como se deduce de la simple lectura, ambos textos postulan que el conflicto de intereses se produce cuando los cargos públicos *“intervienen en las decisiones”* (CEC) o *“intervengan en la adopción de decisiones (LCCCI) relacionadas con asuntos en los que confluyen, al mismo tiempo, intereses generales, propios del puesto que se ejerce, e intereses privados, propios, de familiares o de terceras personas”*

Por lo tanto, es obvio, en este supuesto, no se daban los requisitos fácticos necesarios para la existencia de un conflicto de intereses, dado que, en el ejercicio de sus funciones como cargo público, la persona interesada en ningún momento tendría que intervenir, ni directa ni indirectamente, en las decisiones atinentes a la tramitación y resolución del proceso selectivo en el que desea participar.

Por todo ello la CEP concluyó que no se contravenía el Código Ético y de Conducta al participar en la convocatoria de pruebas selectivas, mediante el proceso de consolidación del empleo público, convocadas por una administración local; el hecho de que el proceso selectivo en el que la persona autora de la consulta deseaba participar hubiera sido convocado por una administración pública distinta a aquélla en la que ejerce sus funciones, excluye de raíz la posible existencia de un conflicto de intereses.

En el segundo caso también se hacía referencia a la participación en un proceso selectivo, pero a diferencia de la consulta anterior en la que el cargo pretendía acceder a un proceso en una administración diferente de la convocante, en este supuesto se planteaba un supuesto en el que la persona que realiza la consulta pretende presentarse a una oferta de empleo convocada por la misma administración en la que presta sus servicios.

En este supuesto se analizaba también si el hecho de que la persona interesada desee participar en una oferta pública convocada por la misma administración en la que presta servicios plantea algún tipo de incompatibilidad o conflicto de intereses.

Al igual que en el caso anterior se entendía que no existía conflicto de intereses por las mismas razones.

La gestión del proceso selectivo en el que deseaba participar correría a cargo de la Viceconsejería de Función Pública y del Instituto Vasco de Administración Pública, un organismo autónomo adscrito al Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno y la interesada era cargo público de otro departamento distinto del Gobierno Vasco. Esta clara disociación orgánica entre el cargo público que ocupaba la persona autora de la consulta y el órgano llamado a tramitar y resolver los procesos selectivos en los que desea participar, ponía de manifiesto la nula ascendencia y capacidad de influencia de la persona interesada sobre los órganos administrativos y las personas llamadas a gestionar la convocatoria pública.

Si a ello añadimos el hecho de que las funciones que tenía encomendadas el cargo público que ocupaba la persona autora de la consulta, carecen de relación material alguna con las actuaciones administrativas relacionadas con la convocatoria, la gestión y la resolución de procesos selectivos convocados para reclutar personal, parece claro que, en el supuesto que nos ocupaba, no se daban los requisitos fácticos necesarios para la existencia de un conflicto de intereses, dado que, en el ejercicio de sus funciones como cargo público, la persona interesada en ningún momento tendría que intervenir, ni directa ni indirectamente, en las decisiones atinentes a la tramitación y resolución del proceso selectivo en el que deseaba participar.

Por ello, la CEP concluyó que la persona interesada no contravenía el Código Ético y de Conducta al participar en la convocatoria de pruebas selectivas convocadas por el Gobierno Vasco.

Finalmente, la tercera consulta relacionada con los procesos de consolidación hacía referencia a una consulta formulada en torno a la participación en el concurso específico para la provisión de puestos de trabajo con destino 27 y 28 reservados a personal funcionario de carrera de la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco y sus Organismos Autónomos.

En la consulta remitida a esta CEP la persona interesada señalaba que es personal funcionario en adscripción provisional y por lo tanto se ve obligada a participar en el concurso de traslados *“salvo que la Comisión de Ética Pública acuerde dictar incompatibilidad en la participación”*.

Añadía en su consulta que *“en aras a la consolidación del control y fomento de la transparencia en el ejercicio de las funciones de Dirección en el sector público de la CAE y cuya regulación se recoge en el CEE, considero que debo evitar cualquier acción u omisión que perjudique el prestigio, la dignidad o la imagen institucional de la Administración General de la CAE”*, por todo ello solicitaba de la CEP que *“se pronuncie sobre la posible existencia de una incompatibilidad o de un conflicto de intereses entre el cargo público que desempeño y la participación en el proceso de concurso de traslados anteriormente señalado”*

La presente consulta no se refería a la posible participación de un cargo público en una OPE sino la posibilidad de que un cargo público, que ya ostenta la condición de funcionario, pueda participar en un concurso de traslados. Si bien, como decimos se plantea una cuestión diferente a lo tratado en los dos Acuerdos arriba mencionados, algunas de las argumentaciones sirvieron para adoptar el Acuerdo en el presente caso.

Si bien esta Comisión ha señalado en diversos Acuerdos que su labor se delimita al ámbito del orden ético y, más exclusivamente, a dictaminar sobre la observancia del CEC por parte de los cargos públicos y asimilados que han formalizado su voluntaria adhesión al mismo, también ha señalado que el cumplimiento del ordenamiento jurídico no es en absoluto irrelevante, por lo que en el presente supuesto consideramos preciso hacer referencia a la recientemente aprobada Ley de Empleo Público Vasco.

Así, la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco, en lo que a la participación de los concursos se refiere, establece en el punto 4 del artículo 98:

“Podrá participar en las convocatorias de provisión de puestos de trabajo el personal funcionario que se halle en servicio activo, servicios especiales y en las situaciones de excedencia previstas en esta ley, así como en las situaciones de servicio en otras

administraciones públicas y en situación de suspensión de funciones no firme, siempre que haya cumplido el tiempo de permanencia establecido para tales situaciones”.

Por su parte, el apartado 5 del mismo artículo señala que:

“El personal funcionario con adscripción provisional vendrá obligado, en tanto que permanezca en dicha situación, a participar en los concursos que se convoquen para la provisión de puestos de trabajo propios de su cuerpo, escala o agrupación de personal funcionario correspondiente. En caso de no participar, se le adjudicará un puesto de oficio y con carácter definitivo, de acuerdo a los criterios establecidos en la convocatoria”.

La persona que presenta la consulta, por una parte, como funcionaria de carrera y actualmente ocupando un cargo público, se encuentra en situación de servicios especiales y es la propia Ley 11/2022 la que contiene una previsión concreta respecto a la posibilidad de participar en concursos de traslados.

Además, la ley contiene una previsión respecto a la obligación de participar en los concursos a las personas que se encuentren en situación de adscripción provisional y su no participación podría suponer un perjuicio para la persona interesada al procederse, en ese caso, a la adjudicación de oficio de un puesto con carácter definitivo.

Por otra parte, conforme a la citada Ley de Empleo Público Vasco, el personal funcionario de carrera tendrá derecho a la promoción profesional, entendiéndose como carrera profesional el conjunto de oportunidades de mejora, de oportunidades de movilidad y de expectativas de progreso profesional regulado conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Así, la CEP concluyó que la persona interesada, en su calidad de funcionaria en adscripción provisional, tenía derecho a participar en los concursos de traslados que se convoquen por la administración y, en el caso concreto que se planteaba, dada su situación, la no participación le podría suponer un perjuicio en el desarrollo de su carrera profesional.

b) Sobre los cargos públicos citados a declarar judicialmente en concepto de investigados

Cuatro de los catorce casos analizados por la CEP en el año 2023, tienen que ver con actuaciones judiciales en los que cargos públicos se han visto involucrados.

El Código Ético y de Conducta establece en el apartado 15 d) que los cargos públicos están obligados a poner en conocimiento de la Comisión las citaciones que reciban para declarar en concepto de investigados en el seno de un procedimiento judicial de carácter penal.

En el año 2019, en concreto en el Acuerdo 3/2019, la Comisión se encontró con un elemento novedoso al provenir una citación para declarar como investigado no de un juzgado de instrucción, sino que venía derivada de unas diligencias de investigación abiertas por la Fiscalía.

La CEP consideró que aun siendo dudoso que en una investigación promovida por la fiscalía (y, por lo tanto, previa a la intervención del juzgado de instrucción correspondiente) se situara propiamente en el seno de un proceso penal, entendió que existía una analogía (identidad de razón) y en base al principio de ejemplaridad, acordó hacer extensiva la obligación del apartado 15 d) a estos supuestos.

La misma conclusión se llegó en dos de los casos analizados por la CEP en 2023; en ambos casos, dos personas altos cargos del gobierno habían recibido una notificación de la fiscalía en la *“que se acuerda la conclusión de las diligencias [...] y se acuerda remitir las actuaciones al Juzgado de Instrucción correspondiente de esta capital con escrito de denuncia”*, señalando que los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

Por todo ello, en estos dos supuestos, aun siendo nuevamente dudoso que la remisión por parte de la fiscalía de las actuaciones correspondientes al Juzgado de Instrucción con escrito de denuncia y señalando hechos que pudieran ser delito, sosteníamos también la existencia de analogía, en base al principio de ejemplaridad, para hacer extensiva la obligación que el

apartado 15 punto 5 del CEC impone a los cargos públicos para “elevar” consulta a esta CEP cuando sean citados en concepto de investigados en el marco de un procedimiento penal, a los supuestos en los que el cargo es notificado por el Ministerio Fiscal del traslado de las actuaciones llevada a efecto al Juzgado de Instrucción correspondiente con escrito de denuncia.

En otro de los supuestos, la citación provenía igualmente de la fiscalía de la Comunidad Autónoma de Euskadi en la que a la persona cargo público se le citaba para ser oída en concepto de investigado como responsable de hechos constitutivos, aparentemente, de un delito.

Finalmente, el cuarto supuesto analizado por la CEP hacía referencia al supuesto de citación de un alto cargo como investigado por un Juzgado de Instrucción.

En la consulta remitida por la persona interesada señalaba que la citación era derivada de su anterior desempeño como cargo público de otra administración, es decir la investigación judicial se refería a una actuación anterior a ser cargo del gobierno y sin estar sometido al CEC.

Ello no obstante entendimos que, como cargo público del Gobierno, habiéndose adherido al CEC, está sometido al mismo; el que la conducta objeto de investigación se hubiera producido en un momento en el que no era un cargo público adherido al CEC, no puede alzarse como un obstáculo para la intervención de esta Comisión.

En este sentido, la CEP ya tiene una doctrina asentada en estos supuestos, de la que se ha hecho eco en numerosos Acuerdos, en los que establece que *“entre las tres alternativas básicamente existentes en torno al momento procesal a partir del cual el principio de Ejemplaridad hace incompatible el desempeño efectivo de un cargo público con la tramitación de un procedimiento penal o administrativo sancionador en el que la persona que lo hace es objeto de investigación -la que identifica ese momento con el de la imputación, la que lo hace coincidir con el de la apertura del juicio oral y la que lo retrasa hasta la fecha de emisión de la sentencia condenatoria o, en su caso, de la resolución sancionadora inhabilitante- parece oportuno, en principio y al margen de las circunstancias puntuales que puedan obligar a modular este criterio en cada*

caso concreto, optar por la segunda, que es la que mejor y más ponderadamente contribuye a conciliar las exigencias de la Ejemplaridad pública con el necesario respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos. Todo ello, por supuesto, en el bien entendido de que, cuando hubiera de producirse, el cese cautelar de un cargo público por hallarse encausado en un procedimiento penal en el que el tribunal competente ha dictado auto acordando la apertura del juicio oral, no constituiría ni una condena anticipada, ni el anticipo de una condena futura, sino una medida preventiva y estrictamente profiláctica, arbitrada con la exclusiva finalidad de hacer valer el valor de la Ejemplaridad y preservar, transitoriamente, la buena imagen de la institución a la que presta servicios, de manera que si “en el curso del procedimiento se confirmara la no existencia de responsabilidad” el cargo público cesado, tal y como expresa el apartado 15 punto 5 del CEC, “será objeto de rehabilitación pública, reponiéndole en su cargo [...] o a través de los medios que procedan”.

Por todo ello, en todos los casos analizados por la CEP en estos supuestos, concluye que el cargo público puede continuar en el ejercicio del cargo que ocupa, hasta que, en su caso, el juez o tribunal competente dicte auto acordando la apertura del juicio oral y que la persona interesada debe de seguir colaborando con el Juzgado de Instrucción, atendiendo puntualmente todos los requerimientos que le sean formulados.

Hasta el momento, la CEP no ha tenido conocimiento de que en ninguno de los casos analizados se haya abierto el juicio oral.

c) Sobre el deber de abstención

Se plantea por dos cargos públicos una cuestión relacionada con la posible existencia de un conflicto de intereses respecto de la adjudicación de un contrato.

El Gobierno Vasco tiene una participación del 33% en una sociedad pública que pretende formalizar un contrato y cuenta con dos representantes en el

Consejo de Administración, siendo éste el órgano de contratación de la sociedad.

Los dos cargos públicos presentan sendas consultas en relación con la posible existencia de un conflicto de intereses, así como sobre la posible participación y sentido del voto en la adjudicación del contrato por parte del Consejo de Administración del que forman parte en su calidad de cargos públicos, dado que habían tenido conocimiento de que un trabajador de la sociedad tenía una participación en la empresa que había obtenido mayor puntuación y, además, era apoderado de la misma.

En el Acuerdo de la CEP, antes de entrar en el fondo del asunto, señalaba que no le correspondía a ésta determinar si las personas interesadas en su condición de cargos públicos pueden llegar a vulnerar el ordenamiento jurídico vigente en el ámbito de las incompatibilidades de los altos cargos y directivos públicos o en el terreno de la contratación pública si llegaban a participar en el citado proceso de licitación, sino indicar a las personas interesadas el procedimiento que han de seguir en el proceso indicado para que su comportamiento como cargos públicos, se ajuste a los valores, principios, conductas y comportamientos que inspiran el CEC.

Efectivamente, ya desde sus primeras resoluciones la Comisión de Ética Pública ha querido delimitar su labor al ámbito del orden ético y, más exclusivamente, a dictaminar sobre la observancia del CEC por parte de los cargos públicos y asimilados que han formalizado su voluntaria adhesión al mismo. Dicho cumplimiento del ordenamiento jurídico no es en absoluto irrelevante, en todo caso, pero la Comisión no tiene como uno de sus cometidos la emisión de juicios en torno a la legalidad de una actuación administrativa o, en su caso, la corrección jurídica del proceder de los altos cargos.

Centrado en estos términos el ámbito de actuación de esta CEP, en las consultas efectuadas se solicita el pronunciamiento sobre la posible

existencia de un conflicto de intereses y la actuación que, como miembros del Consejo de Administración de la sociedad que ha sacado a licitación pública el contrato y que actúa como órgano de contratación, deben de observar.

Así las cosas, el apartado 5.2.1. del CEC, sistemáticamente ubicado entre los principios relativos a la imparcialidad y la objetividad, establece que *“en el proceso de toma de decisiones y, especialmente, en los actos que dicten en ejercicio de sus competencias, los altos cargos y asimilados actuarán siempre de acuerdo con los principios de imparcialidad y de objetividad. Estos principios se proyectarán, en particular, en los procedimientos de contratación, en la resolución de subvenciones, en la aplicación de normas y en el uso de los recursos financieros de cualquier otro carácter”*.

En estrecha relación con este mandato, el apartado 5.2.4 señala que los altos cargos y asimilados *“deben declarar todo interés público o privado que pueda obstruir o entorpecer el correcto ejercicio de sus funciones y darán los pasos necesarios para resolver cualquier conflicto de intereses, poniendo en conocimiento de los órganos competentes cualquier incidencia por mínima que sea, de ese carácter. Ello implica, asimismo, que cualquier decisión debe ser adoptada en exclusivo beneficio del interés público y de los ciudadanos y ciudadanas, alejando cualquier sospecha o duda de que una resolución o decisión pueda beneficiar a la persona que la adopta, a sus familiares, conocidos o amistades o pueda, en su caso, estar influida por intereses particulares de cualquier tipo”*.

“Evitarán cualquier práctica o actuación que esté afectada o que pueda levantar cualquier sospecha de favoritismo a determinadas personas o entidades públicas o privadas”.

Se trata, en su mayoría, de conductas preventivas o cautelares que persiguen, por supuesto, evitar los conflictos de intereses, cortando de raíz todas las dudas o sospechas que pudieran suscitarse en torno a la

eventual concurrencia de un conflicto de intereses en la actuación de los altos cargos y asimilados.

Por ello, se concluía que con independencia de que en la tramitación del expediente de contratación pudiera carecer de tacha alguna y que no se hubiera constatado la existencia efectiva de un conflicto de intereses, al objeto de alejar cualquier sospecha o duda de que una resolución o decisión pudiera beneficiar a una persona, pueda estar influida por intereses particulares de cualquier tipo o la actuación pueda levantar cualquier tipo de sospecha de favoritismo a determinadas personas o entidades públicas o privadas se proponía que las personas autoras de la consulta se abstuvieran de participar en la adjudicación del contrato.

d) Denuncia contratos menores

Las dos únicas denuncias que se ha presentado en la CEP durante el año 2023, han sido remitidas por la misma persona, un parlamentario de Parlamento Vasco.

En uno de los casos eleva consulta a la Comisión en relación con la adjudicación de dos contratos menores efectuados por un departamento del Gobierno Vasco, en concreto hacía referencia a la adjudicación de dos contratos menores por parte de un cargo público a una empresa de la que había sido apoderado, según señalaba en la denuncia, sin que hubieran transcurrido dos años desde que había dejado su responsabilidad en la empresa.

Nuevamente señalaba la CEP que su labor se limita al ámbito del orden ético y, más exclusivamente, a dictaminar sobre la observancia del CEC por parte de los cargos públicos y asimilados que han formalizado su voluntaria adhesión al mismo sin que pueda arrogarse funciones de enjuiciamiento y valoración de elementos que, fuera de su ámbito subjetivo, la ley reserva en exclusiva a otros órganos específicos y determinados.

Recibida la denuncia remitida por el parlamentario, se dio traslado de la misma al cargo público al que se hacía referencia para que remitiera a esta Comisión de Ética Pública las manifestaciones y alegaciones que estimara oportunas respecto a los hechos y consideraciones que se hacían en la consulta recibida.

Analizada la documentación remitida por la persona interesada, se observó que, en el caso de los contratos menores a los que se hacía referencia en la denuncia, se concluyó que el cargo público no participó en la adjudicación de ninguno de los dos contratos.

En el primero de ellos, conforme al Decreto de estructura orgánica del departamento del Gobierno Vasco que tramitó el expediente, la adjudicación correspondía a otro cargo público diferente, si bien fue firmado por la persona que se indicaba en la denuncia, ello lo hizo en ausencia del cargo al que por competencia le correspondía, actuando conforme a la Orden del Consejero del departamento que regulaba las sustituciones en caso de ausencia de los órganos de dicho departamento durante el mes de agosto de 2021.

El otro contrato al que se refería la denuncia fue tramitado y adjudicado por la Dirección de Servicios del departamento en el que prestaba sus servicios el alto cargo, sin intervención alguna de éste.

Señalaba, además, la CEP que el hecho de que un cargo público de un departamento haya sido apoderado de una empresa no supone que ese departamento no pueda efectuar ninguna contratación con dicha empresa siempre y cuando el cargo público no intervenga de ninguna manera en la tramitación y adjudicación del contrato.

En su virtud, la CEP concluyó que no había contravenido el Código Ético y de Conducta por la adjudicación de dos contratos menores por parte del departamento del Gobierno Vasco.

Recordaba, así mismo, en el Acuerdo lo ya manifestado en numerosas ocasiones por la CEC que si por circunstancias de diversa índole tuviera que producirse alguna intervención, consultiva o decisoria como cargo público relacionadas con sociedades en la que ha tenido responsabilidades, deberá abstenerse y transferir sus responsabilidades al superior jerárquico o, en su caso, a cualquier otro cargo público del departamento o entidad que no se vea afectado por tales circunstancias o elevar consulta a la CEP.

e) Consulta en relación con una posible incompatibilidad.

Un cargo público de Gobierno remite un escrito a la Comisión de Ética Pública en el que realiza una consulta en relación con la posibilidad de que un pariente en primer grado pueda presentarse a una convocatoria efectuada por un ente público de derecho privado adscrito al departamento del que era alto cargo.

En el escrito remitido señalaba que un familiar en primer grado consideraba que cumplía los requisitos y deseaba inscribirse en la convocatoria publicada por el ente.

El ente público de derecho privado está adscrito al Departamento en el que el cargo público prestaba sus servicios y en calidad de tal era, Presidente del Consejo de Dirección y miembro del Patronato y donde, según indicaba, cumple las funciones que le corresponden por su nombramiento sin tomar parte en ninguna decisión, adjudicación o debate en las convocatorias que hace el ente.

En la consulta remitida a esta Comisión de Ética Pública solicitaba que se pronunciara sobre, si dadas estas circunstancias, existía algún inconveniente para que su familiar pudiera presentarse a la convocatoria.

En el Acuerdo de la CEP se señalaba que, si bien en la consulta remitida se solicitaba que se pronunciara sobre si existía algún inconveniente para que un familiar en primer grado pudiera presentarse a la convocatoria, entendimos que lo que se estaba planteando es si el hecho de que se

presentara, supondría algún tipo de limitación en su actividad como alto cargo sometido al CEC.

Hacíamos esa consideración porque no corresponde a esta CEP pronunciarse sobre las actuaciones que puede realizar un ciudadano/a no sometido al CEC; por otra parte, entendíamos que como cualquier ciudadano/a está legitimado para presentarse a cualquier convocatoria que realicen las administraciones públicas.

Lo que correspondía a la CEP era determinar si, en el caso de que se presentara a la convocatoria, el cargo público tendría algún límite en su actividad por la posible existencia de algún tipo de incompatibilidad o conflicto de interés.

Como señala el CEC, “en el proceso de toma de decisiones y, especialmente, en los actos que dicten en ejercicio de sus competencias, los altos cargos y asimilados actuarán siempre de acuerdo con los principios de imparcialidad y de objetividad. Estos principios se proyectarán, en particular, en los procedimientos de contratación, en la resolución de subvenciones, en la aplicación de normas y en el uso de los recursos financieros de cualquier otro carácter”.

En estrecha relación con este mandato, el apartado 5.2.4 señala que los altos cargos y asimilados *“deben declarar todo interés público o privado que pueda obstruir o entorpecer el correcto ejercicio de sus funciones y darán los pasos necesarios para resolver cualquier conflicto de intereses, poniendo en conocimiento de los órganos competentes cualquier incidencia por mínima que sea, de ese carácter.*

Ello implica, asimismo, que cualquier decisión debe ser adoptada en exclusivo beneficio del interés público y de los ciudadanos y ciudadanas, alejando cualquier sospecha o duda de que una resolución o decisión pueda beneficiar a la persona que la adopta, a sus familiares, conocidos o amistades o pueda, en su caso, estar influida por intereses particulares de cualquier tipo”.

El apartado 6 del CEC, que recoge las conductas y comportamientos relativos a la integridad, imparcialidad y objetividad de los cargos públicos

y asimilados, dispone que los cargos públicos y asimilados deberán acreditar, entre otras, las siguientes conductas y comportamientos, en relación con el valor de integridad y los principios de imparcialidad y objetividad:

- “Evitarán cualquier práctica o actuación que esté afectada o que pueda levantar cualquier sospecha de favoritismo a determinadas personas o entidades públicas o privadas.
- No utilizarán, en ningún caso, su posición institucional o las prerrogativas derivadas de su cargo, con la finalidad de obtener, directa o indirectamente, ventajas para sí mismo o procurar ventajas o desventajas para cualquier persona o entidad, siempre que tales medidas no estén amparadas en el marco normativo vigente”.

Por todo ello la CEP concluía en la presente consulta que, en el caso de que el familiar del cargo público decidiera presentarse a la convocatoria efectuada por el ente público de derecho privado, deberá abstenerse de cualquier intervención, sea consultiva o decisoria, relacionada con dicha convocatoria.

f) Ámbito subjetivo de aplicación del CEC.

Nuevamente se ha planteado ante la Comisión una cuestión referida al ámbito de aplicación subjetivo del Código Ético y de Conducta.

Este es un tema recurrente ante la CEP en el que esta Comisión ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones.

Esta denuncia también fue presentada por el mismo parlamentario del Parlamento Vasco al que se ha hecho referencia anteriormente y cuestionaba que un exalto cargo, tras dejar sus responsabilidades, comenzara a trabajar en la empresa privada.

En su escrito señalaba que un excargo público había comenzado a trabajar en empresas privadas, sin haber transcurrido dos años desde que se produjo su cese y sin haber solicitado la correspondiente compatibilidad.

Una vez más, la CEP tuvo que indicar que la regulación vigente en materia de incompatibilidades, y más concretamente, la que atañe al ejercicio de determinadas actividades con carácter previo o posterior al desempeño del cargo, está recogida en la norma jurídica que regula específicamente el régimen de incompatibilidades de los altos cargos del Gobierno Vasco y asimilados, donde se prevé un régimen disciplinario y sancionador que, atendiendo a las exigencias del principio de legalidad, se regula en un texto con rango de ley, en concreto en la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos.

Un análisis del citado texto legal nos permite contemplar que éste reserva las autorizaciones de compatibilidad y la gestión y el control de las circunstancias de las mismas a órganos distintos a esta Comisión de Ética Pública. Así, la citada Ley y, más en extenso, su Decreto de desarrollo - Decreto 156/2016, de 15 de noviembre, sobre obligaciones y derechos del personal cargo público- establecen un procedimiento de compatibilidad para situaciones como las aquí descritas; procedimiento que no contempla la intervención de esta CEP en ninguna de sus fases. Y es que, la actuación de la Comisión, lejos de dificultar la gestión administrativa, se encamina a evaluar la adecuación de la misma a los principios y valores éticos, proclamados por el legislador y el Gobierno Vasco.

Esta Comisión no puede arrogarse funciones de enjuiciamiento y valoración de elementos que, fuera de su ámbito subjetivo, la ley reserva en exclusiva a otros órganos específicos y determinados.

En consecuencia, no corresponde a la CEP determinar si el hecho de que el cargo público iniciara sus actividades en el sector privado antes de transcurrir dos años desde que se produjo el cese vulnera o no el ordenamiento jurídico vigente en el ámbito de las incompatibilidades de los altos cargos y directivos públicos

Por otra parte, tal y como la Comisión de Ética Pública ha dejado indicado en numerosas ocasiones el Código Ético y de Conducta (CEC) despliega sus efectos con unos límites temporales y subjetivos definidos. Así, las prescripciones del Código sólo despliegan sus efectos hacia los cargos

públicos una vez que estos han sido oficialmente nombrados y se han comprometido a observar sus prescripciones a través de la “adhesión individual”.

Desde un punto de vista temporal, los valores, principios y conductas recogidos en el CEC son de aplicación a los cargos públicos precitados a partir del momento en el que estos han sido nombrados con arreglo al procedimiento legalmente establecido y han formalizado su adhesión al Código, y mientras continúen en sus funciones como cargo.

Por todo ello la CEP acordó no tomar en consideración y, en este sentido, archivar la consulta presentada al venir referida a circunstancias acaecidas cuando esta persona ya no era titular de un cargo público sometido a las prescripciones del CEC, señalando, así mismo, que el régimen de incompatibilidades de cargos públicos, conforme a la ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de intereses de los Cargos Públicos, corresponde al Servicio de Registro de Personal de la Dirección de Función Pública.

Otro caso similar se planteó respecto a la denuncia presentada por una trabajadora de un ente público contra el que una persona que fue cargo del mencionado ente; la consulta fue remitida a la CEP por el propio ente público.

En el escrito remitido se señalaba que se envía copia de la denuncia a esta CEP *“para su consideración”*, sin hacer ninguna otra concreción; en este sentido entendimos que la consulta se realizaba para que la Comisión analizara si había podido existir algún tipo de vulneración del Código Ético y de Conducta por parte del excargo público, que es la función que tiene encomendada.

Como ya hemos mencionado esta CEP ha tenido que dar respuesta a diferentes situaciones en las que se denunciaban hechos presuntamente realizados por personas que, finalmente, se ha entendido que quedaban fuera del ámbito subjetivo de aplicación del CEC.

La CEP recuerda en su acuerdo su doctrina reiterada en relación con el ámbito de aplicabilidad del CEC que, como ha quedado expuesto, se ciñe a los cargos públicos integrados en el catálogo del artículo 4 de la LCCCI.

Por todo ello, al igual que en el caso anterior, la CEP acordó inadmitir la consulta presentada por en el ente público en relación con el excargo público al no estar sometido a los dictados del CEC.

g) Consulta sobre la actuación de la propia CEP y el anonimato.

En este caso se remite a la CEP por parte de un parlamentario una consulta en relación con una consulta anterior que presentó a esta Comisión y que dio lugar al Acuerdo 4/2022. Si bien hemos considerado la cuestión planteada como consulta (así fue remitida por la persona interesada) en el fondo de la misma entendemos que se pretendía denunciar la actuación de la CEP en lo que al mantenimiento del anonimato se refiere.

En el escrito enviado por el interesado señalaba que consideraba que se había vulnerado el artículo 16.6 del Código Ético por parte de la Comisión al no omitirse su identidad en la tramitación de su consulta anterior, en concreto señala que cuando se le envió la consulta al director del Gobierno al que se hacía referencia en la misma, se remitió íntegra, sin ocultar su identidad lo que dio lugar a que recibiera un e-mail amenazante de la abogada del citado director.

Solicitaba que la Comisión de Ética Pública informara de quién remitió la consulta al Director denunciado sin omitir su identidad y que valorara si ello supuso una vulneración del Código Ético o de cualquier otra legislación aplicable, si el envío de un e-mail amenazante vulnera el código ético y finalmente, si la falta de actuación ante el envío del e-mail, es ético.

En la consulta anterior, que dio lugar al Acuerdo 4/2022, el parlamentario, solicitó la intervención de esta CEP a efectos de que se analizara el comportamiento de un cargo público del Gobierno. Dicho Acuerdo fue publicado en la página web de la Comisión, una vez eliminados todos los datos personales tanto del denunciante como del denunciado.

En el mes de julio de 2022 se remitió la copia de dicho Acuerdo adoptado por la CEP, tanto al parlamentario que presentó la consulta como al alto cargo objeto de denuncia.

Ese mismo mes de julio, la abogada del cargo público denunciado remitió un correo electrónico al parlamentario en el que le indicaba que iban a ejercitar las acciones que consideraran oportunas para revocar el Acuerdo de la Comisión de Ética y le recordaban el deber de discreción y evitación de la utilización, difusión o reproducción de Acuerdo. Finalizaba señalando que, en caso de incumplir tal obligación, se reservaban el derecho a emprender las acciones legales pertinentes.

De dicho correo se puso en copia a la presidenta de la Comisión de Ética Pública y Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno.

En el dictamen de la CEP se señalaba que había habido un *“cumplimiento insuficiente”* del Código Ético por parte del cargo público denunciado y acordó la publicación en el Boletín Oficial del País Vasco (BOPV) de un anuncio en el que se daba publicidad a dicha circunstancia. El anuncio se publicó en el BOPV el 13 de octubre de 2022.

En el mes de marzo, 8 meses después de que el parlamentario recibiera la notificación del Acuerdo de la CEP y recibir el correo de la abogada del cargo público objeto de la denuncia, el grupo parlamentario al que pertenece la persona que solicita la intervención de la CEP denuncia lo que considera un funcionamiento irregular de la CEP por no haber mantenido el anonimato del parlamentario que presentó la denuncia y por no haber actuado ante las amenazas recibidas.

La prensa se hizo eco de la denuncia del grupo parlamentario, en el que se señalaba que había habido un *“funcionamiento irregular de la CEP y que el Gobierno de Lakua, que “no ha movido ni un dedo” ante las amenazas que el parlamentario (...) sufrió por parte de la abogada de (...)”*.

En el mes de abril de 2023 el parlamentario que presentó la consulta a la CEP se dirige a la Agencia Vasca de Protección de Datos (AVPD) solicitando que analizara si había habida alguna vulneración por parte de la Comisión

del deber de mantener el anonimato y que ello había dado lugar a que recibiera amenazas por parte de la abogada del cargo público.

Recibida por parte de la AVPD la consulta, se dio traslado de la misma a la CEP para que informara sobre el asunto y remitiera la documentación que considerara relevante para su resolución.

Así lo hizo la Comisión, dentro del plazo concedido, en el que además de un informe, remitió copia completa de la documentación correspondiente al Acuerdo 4/2022. En el citado informe, entre otros argumentos, se señalaba:

- La forma en la que se presentó la consulta/denuncia daba a entender que la misma no se presentaba por una persona como particular sino como representante público.
- La cuestión del anonimato ya ha sido tratada por la Comisión y se garantiza la confidencialidad siempre que se considere que puede haber algún tipo de represalia hacia él o la denunciante.
- Lo que se denominan “amenazas” recibidas por parte de la abogada del cargo público denunciado hace referencia a la posibilidad de ejercer acciones legales, lo que no puede entenderse en ningún caso como tal, dado que la regulación del concepto de “amenazas” se encuentra recogido en el Código Penal y, en ningún caso pueden considerarse como tal la indicación de reservarse el derecho a iniciar acciones legales.

La AVPD acordó archivar la reclamación presentada, por lo cual la CEP consideró que no había habido ningún tipo de actuación irregular por parte de la Comisión de Ética Pública.

En la Resolución dictada por la Directora de la AVPD en dicho expediente señalaba, entre otras cuestiones:

- *“El precepto (art. 16 CEC) impone el deber de confidencialidad sobre la información manejada por los miembros de la Comisión en ejercicio de sus funciones; se trata de impedir una comunicación de esta información a terceros, que carezca de base jurídica; sin embargo, no*

podemos atribuir la condición de tercero a la persona denunciada, sobre la que recaerá el reproche que, en su caso, formule la Comisión”.

- *“A este respecto, resultan significativas las previsiones de la recientemente aprobada Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas... “la Administración adoptará medidas de protección de la identidad de la persona denunciante, cuando esta así lo solicite”.*
- *Del hecho de que la denuncia venga firmada por un parlamentario y por el modo en el que esta se presenta “podemos afirmar que la actuación de (...) se produce en el marco del ejercicio del derecho de participación política [...] este derecho de información de los parlamentarios, que forma parte de su ius in officium, es un derecho cualificado respecto del que puede ejercitar cualquier persona al amparo de la normativa en materia de transparencia, por lo que no es casual que en muchas peticiones se invoque la condición de parlamentario del solicitante”.*
- *“Por otra parte, la condición de parlamentario supone también una rebaja en sus expectativas de privacidad respecto de la que pueda albergar cualquier persona”.*
- *“Analizado el tratamiento de datos objeto de reclamación, podemos concluir que se trata de información comunicada solamente al denunciado y generada en el ejercicio de la función de control por un parlamentario, cuya privacidad no prevalece en este caso ante otros bienes jurídicos merecedores de protección”.*

Por todo ello, la Directora de la Agencia Vasca de Protección de Datos resolvió archivar la reclamación presentada.

En base a todo ello la CEP acordó inadmitir la consulta presentada por no estar relacionada la misma con posibles incumplimientos por parte de

cargos públicos de los valores, principios o conductas recogidos en el Código Ético y de Conducta.